



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RAD: 0800141800920240034800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: IVAN DE LA ROSA PORRAS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (3) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que relacionen a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente asunto, se tiene que el hecho 2 de la demanda señala que, el BANCO FALABELLA S.A., Representada legalmente por el señor DUBERNEY QUIÑONES BONILLA endosó en propiedad y sin responsabilidad el pagaré No. 204046331618 a favor de la entidad GRUPO JURIDICO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. (Hoy GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.), Representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

Ahora bien, el Despacho advierte que, según la Escritura Pública No. 3.291, el Representante legal de BANCO FALABELLA S.A. otorga poder especial al señor OSCAR MAURICIO PELÁEZ para que en nombre y representación de BANCO FALABELLA S.A. endose en propiedad el título valor que se pretende ejecutar a la entidad GRUPO JURIDICO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S. En este orden de ideas, el Despacho considera que, la cadena de endoso respecto al título valor No. pagaré No. 204046331618, no es clara; pues el señor OSCAR MAURICIO PELÁEZ, no es el Representante legal de la entidad bancaria endosante, es decir que, no puede actuar como endoante y endosatario de la obligación que se pretende ejecutar.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

En atención a ello el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. por las razones expuestas en la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:



Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d7751b8a992f79821a43ddd63ed2d7b478dcb6e2937b3bb9cf24e90a8beb3**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RAD: 08001418900920240034900
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. – NIT. 900.942.327-1
DEMANDADO: ALVARO COLORADO TORRES C.C. No. 7.528.070

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ALVARO COLORADO TORRES a favor de GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$40.540.172) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ALVARO COLORADO TORRES que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ALVARO COLORADO TORRES de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. No. 1.129.521.018, y T.P. No. 223.606, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc6fa1494d72ff91963e5c0ba04c2a92dc57e4d64c221a7d10bc5f88b0b18b**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de abril de 2024.

RAD: 08001418900920240035100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: FERNANDO HERNANDEZ NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, mayo tres (3) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que entre los anexos que acompañan la demanda, se encuentra el titulo valor pagaré que se pretende ejecutar y el endoso del mismo. No obstante, se advierte que, los formatos de datos de los documentos antes mencionados no se encuentran en condiciones adecuadas para ser legibles.

En consecuencia, la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Deberá aportar el pagaré que se pretende ejecutar y el respectivo endoso en un formato de datos en PDF legible.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6c4613eb798b02a09b20dff8ba1ff28a5334f6208d1b50c3ec6ede5128900f**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RAD: 08001418900920240035600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC 830.138.303-1
DEMANDADO: VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO C.C. 22.407.854,

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Es de destacar que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de la entidad bancaria CA CREDIFINANCIERA SA., quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de obro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, razón por la que la medida cautelar solicitada se limitará a los parámetros dispuestos en el Art. 155 del C.S.T.

Si bien la cooperativa en efecto puede hacer exigible el pagaré al consultante, pero no puede perseguir el embargo del de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del título valor por endoso de un tercero.

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$29.184.291.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO.que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada VILMA ESTHER ATENCIO OROZCO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.
lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 en los términos y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5f500274684c62d7afd872611cd23df59b8cf548defcf9eb6efdeb5ecede8**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240035700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES - Sigla "ACTIVAL", NIT: 824.003.473-3
DEMANDADO: BELKYS YOSCELINE LAGUNA GUZMAN - C.C. 44.158.991

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Se encuentra pendiente de su admisión/inadmisión o Rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada BELKYS YOSCELINE LAGUNA GUZMAN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - Sigla "ACTIVAL", este último quien actúa por medio de apoderado, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.446.194.00) por concepto de capital contenidos en Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada ELKYS YOSCELINE LAGUNA GUZMAN que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ELKYS YOSCELINE LAGUNA GUZMAN de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la sociedad GESTIÓN, COBRANZA Y ASESORÍAS S.A.S., Representada Legalmente por AURA CAROLINA BELEÑO PICÓN, quien actúa como apoderada demandante identificada con la C.C No. 1.143.157.7485 y T.P No. 396.507 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f391f21127ca0126bf584435bf4afdc3f11c6b08e849ec891e4b2c33228fd870**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400373-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GIANLUCA BORELLY MAURY CC # 1.045.749.470

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Revisado el expediente electrónico, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que la entidad ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO DAVIVIENDA S.A, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de GIANLUCA BORELLY MAURY, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L, (\$21.429.392), por concepto de capital, la cual está respaldada en el pagaré desmaterializado aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, librese por vía ejecutiva a favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra del demandado GIANLUCA BORELLY MAURY, por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.489.659), tal como está soportado en el documento base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe940f00747df4baf2463a0f661251ecd6aea7d370a35263c57d5a954930983**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE OROZCO CASALINS CC # 7.440.983

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, y si bien precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante presuntamente pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, no aportó la certificación o constancia del respectivo pago realizado, correspondiéndole hacerlo en aras de demostrar que se está en presencia de un pago cumplido, y así poder promover la acción de reembolso que pretende la parte actora.

Tal documento resulta necesario, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- RECONOCER personería a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab53e61aa3a9087f8afd16f9024209123ab9768b476a40e0167e12bda52fc0d**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

RAD: 08001418009202400375-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E U NIT. 900.172.241-0
DEMANDADO: BETTY ESTHER BILBAO GARCIA C.C # 22.579.188
YOMAIRA LOZANO RAMOS CC # 32.634.259

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
mayo tres (03) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que relacionen a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Como quiera que, examinado el documento allegado como base de la acción, encuentra el Despacho que quien pretende demandar no se encuentra legitimado en legal forma, acorde con lo consagrado en los artículos 654 del C. Co., en razón a que no se aportó el endoso en procuración para el cobro judicial que hiciera la entidad COOTRANALCO E U a favor de la abogada SARA INES GALLEGU DE ROBERT, por lo tanto, esta última entidad NO esta la legitimada para ejercer el cobro del derecho incorporado en título valor - letra de cambio, aportado al plenario.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

En atención a ello, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por COOTRANALCO E U, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074c7491755e26eba3969751f746a19ac91d3d0912b5cf8e706afdad75bf106c**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RAD: 08001418900920240037700
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: MEICO S.A. – NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: JAIME ARTURO FORTICH CONEO C.C. No. 78.708.341

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JAIME ARTURO FORTICH CONEO a favor de MEICO S.A., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.550.000) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada JAIME ARTURO FORTICH CONEO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JAIME ARTURO FORTICH CONEO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760, y T.P. No. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5f465034711eb2566641b629b58f67a4dfb8393d127dc7ccd067e15b3cb2c**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de abril de 2024.

RAD: 08001418900920240040100
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA C.C. No. 1.122.403.001

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA C.C. No. 1.122.403.001. En las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. Límitese el embargo hasta la suma de \$ 51.331.347.
2. Niéguese la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas LOH12D, hasta tanto no se allegue Certificado propiedad que acredite que la demandada YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA, es la propietaria del vehículo objeto de medida cautelar.
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargable que perciba el demandado YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.403.001, como empleada de NEXA.

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920240040100.**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con** fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 202.

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20240002900, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inc2 de 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Se indica que esta agencia judicial, en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO**, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (Inmuebles o Vehículos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3c70df2b126b85898a230e1fd68fa93f5d61b60fb6dba36aa1f1b9e41be76**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RAD: 08001418900920240040100
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA C.C. No. 1.122.403.001

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$34.220.898) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada YESICA JULIETH MINDIOLA OLEA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. No. 19.442.005, y T.P. No. 44.659, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85e0fe2b4aeaf2631c03e6dde1897ab4854e66aea06e2df506990af4c8afca**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDI ATLANTIC S.A.S NIT # 900.872.194-6
DEMANDADO: YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES CC # 39.093.266

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de YOMIRA DEL CARMEN DE ARCO CASERES, y a favor de CREDI ATLANTIC S.A.S, actuando a través de su endosataria en procuración para el cobro judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 noviembre del 2022, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$6,400,000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Reconózcase personería a la doctora MARÍA AGUSTINA PÉREZ VILLAMIZAR, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a6eb3f307d9641de940863ebf583283ecf12f1b7568452a1cbddc681f945**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT 830.104.913-8
DEMANDADO: JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ CC # 4.977.591

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses remuneratorios relacionados en la pretensión 1 de la demanda, el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento base de recaudo aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JAIRO RAMÓN PÉREZ NUÑEZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, actuando a través de su representante legal, por concepto de capital la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L, (\$7.865.375) respaldada en el pagaré, con fecha de vencimiento febrero 01 del 2023 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios, por los motivos señalados.
- 3- Se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en

virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fcf6b605154148bca22e106f2e7ad868315e169634b26ce2541c6e96f014f4**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA INCRECOOP NIT 900.239.713-5
DEMANDADO: DEIDER DAMIÁN SUÁREZ CALVO CC # 1.143.242.220

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Visto el informe secretarial, y tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P., autoriza emitir ese auto si se anexa documento que relacionen a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente asunto, manifiesta el actor en el hecho primero de la demanda la siguiente: *“El señor DEIDER DAMIÁN SUÁREZ CALVO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.242.220, aceptaron a favor de la Cooperativa demandante un título valor representado en el pagaré No. 00000031, por la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$6.550.000.00) el día 08 de Julio de 2022”.*

Sin embargo, examinado el plenario se constata que si bien es cierto la parte ejecutante relacionó en el ítem de las pruebas que aportaba pagaré No. 00000031 suscrito por el señor DEIDER DAMIÁN SUÁREZ CALVO, no es menos cierto que el mismo no se encuentra allegado al expediente electrónico, como quiera que solo fue anexada solicitud de medidas cautelares, aunado al hecho de que no obra memorial contentivo de poder, por lo tanto, al no existir documento que respalde la obligación perseguida, la parte activa NO esta la legitimada para ejercer el cobro del citado pagaré.

Finalmente, frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por la Cooperativa de Crédito y Servicios de la Costa – INCRECOOP, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f04304a7c68808ae2e2f6044bebef6cf028a371d00d8a0d0c0cde6285c535**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00284-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992- 6
DEMANDADO: YULIANA PATRICIA IGUARAN BALLESTEROS CC # 1.118.846.785

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de YULIANA PATRICIA IGUARAN BALLESTEROS, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTISERVI DM", actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 enero del 2024, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L, (\$6,900,000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Reconózcase personería al doctor DARWIN OVIEDO SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7298fb3e43ef190265f93fbe7cae28f11ec2a03ca0229bba0fbb73feb1f3431**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER ALBERTO RICO GUTIERREZ CC # 72.185.988
DEMANDADO: LISETH SOFIA MORALES POLO CC # 22.570.235

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses remuneratorios relacionados en el ítem de las pretensiones de la demanda, el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dichas sumas no están soportadas en el documento base de recaudo aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LISETH SOFIA MORALES POLO, y a favor de ALEXANDER ALBERTO RICO GUTIERREZ, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de agosto del 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/L, (\$1,900,000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses de plazo y moratorios, por los motivos señalados.
- 4- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art.

78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 6- Reconózcase personería a la doctora MARÍA ALEJANDRA FERRER HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa03514c361c9a56f7b3452d18bc6825a2bf90a544e32be1a3e9a612e5c0ceb**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00286-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL KORALIA NIT 901.443.991-3
DEMANDADO: JENNIFER CANDELARIA ORTEGA SUAREZ CC # 1.143.135.372

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, observa el Despacho que la parte activa pretende, se libre mandamiento de pago empleando como documento de recaudo, una certificación expedida por el representante legal del ALKT SAS, compañía que a su vez funge administradora y representante legal del Conjunto Residencial Koralia, en la que se señala que la ejecutada tiene obligaciones a su cargo por concepto de cuotas de administración.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la obligación allí contenida reúne los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, lo cual una vez examinada sin lugar a discusión está allí contenida una obligación a cargo de la señora JENNIFER CANDELARIA ORTEGA SUAREZ.

A su vez, tratándose del cobro de sumas de dinero contenida en actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, la norma le atribuyó la fuerza de documento que presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 679 de 2001, el cual es del siguiente tenor literal:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del pasado cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) emitida por la representante legal de la citada sociedad, la cual conforme a las razones de derechos antes señaladas presta mérito ejecutivo en contra del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JENNIFER CANDELARIA ORTEGA SUAREZ, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL KORALIA, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L, (\$3.422.267) respaldada en la certificación suscrita por el representante legal de ALKT SAS aportada al plenario, de fecha marzo 4 del 2024, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2- Así mismo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora JENNIFER CANDELARIA ORTEGA SUAREZ, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL KORALIA, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso de la referencia, al estar en presencia de una obligación de tracto sucesivo.
- 3- Igualmente, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 6- Reconózcase personería para actuar al doctor ALVARO DE JESUS LORA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b83e7382f9ce65a62dfe440ce44fe07847dc8764ce2d1fc2c3e357f9de5a96**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400287-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: DEIMER ANDRES DURAN CERVANTES CC # 1.048.271.050

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Una vez revisada la presente demanda Verbal de Declaración y Resolución de Contrato, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes:

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

Como quiera que la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de la parte pasiva, y si bien es cierto lo relacionó en el ítem de pruebas no es menos cierto que dicho memorial no reposa en el expediente electrónico, razón por debía aportar la constancia de haber enviado la presente demanda ejecutiva acompañada de sus anexos al extremo pasivo, conforme a la exigencia establecida por el inciso 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual es del siguiente tenor literal:

(..) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Lo subrayado no pertenece al texto.

Colofón a lo anterior, al no haberse aportado la constancia de haber enviado la presente demanda ejecutiva acompañada de sus anexos al extremo pasivo, se hace imprescindible inadmitir la presente demanda, a efectos que sea corregida en el aspecto ya aludido, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos antes explicados.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- Reconózcasele personería al doctor IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8974bc2fe70a8ecaa06c0af680c68cbe68ca82bee5626990c83aeaffdc7ed0**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400288-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA POLO PANTOJA CC # 1.192.784.781
ALEJANDRA NIEBLES GRANADOS CC # 1.002.154.587

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que le presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 621 y siguientes del Código de Comercio y conforme lo señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003, y el artículo 1670 del Código Civil, es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de las señoras MAIRA ALEJANDRA POLO PANTOJA y ALEJANDRA NIEBLES GRANADOS, y a favor de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$5.200.000) respaldada en el Contrato de Arrendamiento, aportado al sub lite, correspondiente los cánones de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese a las ejecutadas para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a las demandadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a las ejecutadas que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633b59ee319dce004162b51079c9effd33d228dcde577a516db23550b672a355**

Documento generado en 03/05/2024 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20240030800
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit.830.089.530-6
(cesionaria del BBVA S.A.),
DEMANDADO: VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA C.C. No.1.129.568.608

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 23 de abril de 2024 el cual libró mandamiento de pago, y la parte demandante solicita corrección. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago se señaló de manera incompleta el nombre de entidad demandante, concluyendo el juzgado que estos mencionados errores no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Téngase que para todos sus efectos que el radicado correcto para todos los efectos es 080014189-1. 009-20240030800
2. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-tiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061dd461e9c722ef1bd8864dc613af2c5439759fe60665362a49cadcc08e6b451**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 3 de 2024.

RAD: 0800141890920240032900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C
DEMANDADO: CRISITIAN MANUEL CASTRO MORENO C.C. 1.128.326.942
ADALBERTO ALVARADO AMARIS C.C. 11.185.185

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
mayo tres (03) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada a través de Apoderado Judicial, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de CRISITIAN MANUEL CASTRO MORENO otros, a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C aportando para ello pagare.

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que:

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento pro medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no haya duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa, y exigible, Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: **▪ De la claridad de la obligación. ▪ De la obligación expresa. ▪ De la exigibilidad de la obligación. ▪ De la proveniencia del documento.**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ..."

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título base de la presente ejecución el pagaré con carta de instrucciones en el cual no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio, si bien, en los hechos de la demanda señala que la fecha de VENCIMIENTO será la del día 11 de mayo de 2021, lo cierto es que al expediente se adjuntó un pagaré el cual no se encuentra diligenciado de forma completa, es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Lo anterior en cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos Constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cuál es la conducta exigible al deudor, elemento que está íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 3 de 2024.

es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.

Por su parte la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, “*como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”.

En el presente caso se acompañó a la demanda títulos ejecutivo (pagare), el cual una vez estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C en contra de la parte demandada CRISTIAN MANUEL CASTRO MORENO y otros por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proceso archívese el mismo con las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7673ea9f14af1f6a4c1bd90da1c17e88ed5fd76f3ef79f930fc1c20e6ea3132d**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 08001418009202301207-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: NIDIA HERRERA TORRES CC # 39.030.746
JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA CC # 85.465.477

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, contra NIDIA HERRERA TORRES y JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA.

ANTECEDENTES

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo singular en contra de NIDIA HERRERA TORRES y JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado enero 23 de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado enero 23 del 2024, se le notificó a los ejecutados NIDIA HERRERA TORRES y JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA, el día 05 de marzo de 2024, notificación que les fue tramitada de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada NIDIA HERRERA TORRES y JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 23 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$408.331 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70ebc97574657e54c31965949ccfe9b4d605483055b43d15253724efcd67e2**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 08001418900920230132100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO NIT 900.193.191-0
DEMANDADO: ANDREA CATALINA MARIN OTERO C.C. 1.221.715.492

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 5 de febrero de 2024, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, señaló de manera errada la fecha de cobro de los intereses. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago se señaló de manera errada la fecha de inicio de cobro de los intereses concluyendo el juzgado que estos mencionados errores no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso. No obstante este juzgado hará la claridad sobre el mismo.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 5 de 2024 en su numeral 1 y 3 de la parte resolutive el cual quedará de la siguiente manera:
 - Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ANDREA CATALINA MARIN OTERO, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.621.979.00) por concepto de cuotas de administración Ordinarias, extraordinarias y retroactivos en mora desde 1 de septiembre de 2022 hasta octubre de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. –
 - Notifíquese este auto al demandado ANDREA CATALINA MARIN OTERO, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
- Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dc8e794bbb24f97f68a22977a32207047afe088e663568676e36c5af88e93a**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301321-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO NIT 900.193.191-0
DEMANDADO: ANDREA CATALINA MARIN OTERO CC # 1.221.715.492

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte pasiva, toda vez que se señaló de forma equivocada la fecha en que incumplió la ejecutada la obligación a su cargo. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el proveído adiado febrero 05 de 2024, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte pasiva, se señaló como fecha de inicio del incumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada ANDREA CATALINA MARIN OTERO la siguiente: octubre de 2020 cuando lo correcto es: octubre de 2022, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el numeral 1 del auto de fecha febrero 05 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: *Librese mandamiento de pago contra la parte demandada ANDREA CATALINA MARIN OTERO, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.621.979.00) por concepto de cuotas de administración Ordinarias, extraordinarias y retroactivos en mora desde octubre de 2022 hasta octubre de 2023, y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -*
- 2- Finalmente, manténgase incólume el resto del contenido del auto de fecha febrero 05 de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b8f37001caad4ee7c584bbf6b51b8f7bd124d5b07f11c49a66da94f6e98967**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301321-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARINO NIT 900.193.191-0
DEMANDADO: ANDREA CATALINA MARIN OTERO CC # 1.221.715.492

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto que decretó medidas cautelares en contra de la parte pasiva, toda vez que se señaló el número de cédula de la ejecutada de forma equivocada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, los proveídos adiados febrero 05 de 2024, a través del cual se decretó del cual se decretaron medida cautelares en contra de la demandada ANDREA CATALINA MARIN OTERO, se señaló en los numerales 1 y 2 como su número cédula el siguiente: 1. 1.221.715.492 cuando el correcto es: 1.221.715.492, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el numeral 1 del auto de fecha febrero 05 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: *“Decrétese el embargo y retención de los dineros, Depósitos a término, y los denominados bajo cualquier otro concepto que tenga o llegare a poseer el demandado ANDREA CATALINA MARIN OTERO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.221.715.492, En Cuentas de ahorro, CDT, y/o en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, - BANCO DAVIVIENDA, - BANCOLOMBIA, - BANCO PICHINCHA, - BANCO AV VILLAS, - BANCO DE BOGOTÁ, - BANCO CAJA SOCIAL, - BANCO COLPATRIA, - BANCO SCOTIABANK, - BANCO POPULAR, - BANCO DE OCCIDENTE, - BANCO ITAU CORPBANCA, - BANCO DE COOMEVA- BANCO BBVA- BANCO FALABELLA- BANCO FINANDINA BANCO GNB SUDAMERIS- BANCO MUNDO MUJER- COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOPBANCAMIA- BANCO W- BANCO SERFINANZA. Límitese el embargo hasta la suma de \$3.933.000.00”*
- 2- Corregir el numeral 2 del auto de fecha febrero 05 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: *“Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-412061, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada ANDREA CATALINA MARIN OTERO, identificada con Cedula de ciudadanía No.1.221.715.492. Librese oficio”.*
- 3- Finalmente, manténgase incólume el auto de fecha febrero 05 de 2024, en lo que respecta al resto de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email i09prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58dfb05d372e89d1b6e46643036dac2d7ce69a941d2f9028cc05f48765f490**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920240014800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: NICOLAS AUGUSTO LUBO ARIZA C. C. No 72.224.068

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, mayo tres (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 3.600.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.600.000,00			
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$ 3.600.000,00			

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b163791e3a67676c7dd8a82a174144590c766f7615a43450161914d9bbd901**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

RADICADO: 080014189009202400088-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: EMEDOS GRUPO DE INVERSIÓN E INMOBILIARIO S.A.S. NIT 900.943.767-1
DEMANDADO: NANCY MARGARITA GUERRERO 45.433.394
DIANA MARCELA MERCADO GUERRERO 1.140.899.099

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de marzo de 2024, a través del cual el Despacho negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte activa.

ANTECEDENTES

La entidad demandante EMEDOS GRUPO DE INVERSIÓN E INMOBILIARIO S.A.S, por conducto de su apoderada judicial, solicitó que se admitiera demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de las señoras NANCY MARGARITA GUERRERO y DIANA MARCELA MERCADO GUERRERO. Así, por auto de 13 de febrero de 2024, se admitió la presente demanda en contra de las demandadas. Acto seguido, mediante proveído del 8 de marzo del 2024, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Sustenta la recurrente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, básicamente en los siguientes términos:

(...) Con el debido respeto, solicito a usted señor juez REFORMAR los numerales 1 y 2 del Auto proferido por este despacho, en atención que procede la suscrita a determinar e identificar los bienes muebles de los cuales se pretenden su embargo y secuestro.

(...)

Los bienes muebles o enseres que se encuentren en el inmueble habitación de las demandadas NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS y MARCELA MERCADO GUERRERO, como electrodomésticos y muebles y que los mismos no se encuentren dentro de los bienes muebles establecidos en el artículo 1677 del código Civil, como inembargables.

Y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes, me permito señor juez, aportar el Certificado de Tradición del bien mueble vehículo de placas RIO-034 de propiedad de la demandada NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, el cual ha sido emitido por la secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad vial Barranquilla, donde se encuentra registrado el automotor, de fecho 14 de marzo del año en curso.

Como quiera que dentro de la presente actuación ya se encuentra fijada la caución correspondiente y se cumplió con lo exigido por el despacho con la póliza No. 85-53-101000681 de fecha 20/02/2024; muy respetuosamente solicito al señor juez, librar los oficios para el registro del embargo sobre el bien mueble vehículo de placas RIO-034, al señor director de la Oficina de la secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad vial Barranquilla-Atlántico.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al juzgado, se modifique el numeral segundo de la providencia adiada el 08 de marzo de 2024 y notificada por estado el 11 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Artículo 594 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

Sentencia T – 206 del 2017, de fecha abril 4 de 2021, de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál es la resolución que en su lugar corresponde.

Normativas:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de oposición, *contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.*

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”*

CASO CONCRETO

En el caso sub iudice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que se revoque o modifique el numeral primero y segundo de la providencia adiada el 08 de marzo de 2024 y notificada por estado el 11 de marzo de 2024, y, en consecuencia, se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandas NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS y MARCELA MERCADO GUERRERO, y el embargo del vehículo de propiedad de una de las demandadas.

Para entrar a resolver el recurso impetrado frente a la concesión de embargo pretendida por la parte demandante, es pertinente traer a colación el numeral del 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 11 El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”. Lo subrayado no pertenece al texto.

Ahora bien, haciendo una revisión exhaustiva conforme a la norma en cita se constata que lo pretendido por la parte activa, es a todas luces improcedente como quiera que, los bienes muebles enseres gozan del carácter de inembargabilidad, puesto que el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado iniciado es producto del presunto incumplimiento derivado de la suscripción de un contrato de arrendamiento con la parte demandante, máxime que la solicitante no relacionó los presuntos bienes suntuarios de alto valor que las demandadas poseen en el inmueble objeto de restitución.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 206 del 2017, de fecha abril 4 de 2021, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, abordó el tema de la inembargabilidad que gozan ciertos bienes, en la cual expresó esa alta corporación lo siguiente:

(...) “El Legislador reprodujo ese precepto normativo en el Código General del Proceso en los siguientes términos: “el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables **para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien**”[48] (negrillas fuera del texto original)

Las normas mencionadas anteriormente, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-318 de 2007. Al respecto, la Sala Plena señaló que los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil son congruentes con los preceptos constitucionales, especialmente los consagrados en los artículos 1 y 54, puesto que estipulan que aquellos bienes necesarios para que el deudor desarrolle su trabajo, no son embargables. En este sentido, ésta Corporación precisó lo siguiente: “esto significa, que el criterio de necesidad de los bienes respecto de la labor del deudor, es el que determina la calidad de inembargabilidad de estos, y dicho criterio se establece a juicio del juez. Es decir, que **el juez dispone en cada caso cuáles son los bienes necesarios para el trabajo del deudor, y en este sentido, cuáles son los bienes inembargables**”[49]. (Negrilla fuera del texto original)

Habiendo señalado lo precedente, este Tribunal observa que el ordenamiento jurídico colombiano, y en especial el legislador ha querido proteger ciertos bienes jurídicos de las consecuencias propias de las medidas cautelares naturales en la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los utensilios de labor del deudor, en concordancia con los artículos 1 (dignidad humana) y 53 (trabajo) de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores[50]. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales[51].

Así, es claro para la Sala de revisión que el juez ordinario debe evaluar con especial cuidado los casos que le son presentados, puesto que al ordenar el embargo y secuestro de bienes que si bien pertenecen a una persona jurídica, son utensilios con los cuales un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario, constituyendo estos en la única fuente de sostenimiento de las personas que pertenecen a determinada asociación, se lesionan las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales. Igualmente, el juez puede inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales, que atiendan a circunstancias específicas de vulnerabilidad en los casos bajo estudio.

Así las cosas, estima el Juzgado que los argumentos esbozados por la parte recurrente no tienen justificación legal ni objetiva, que conlleven a concluir que la decisión adoptada por este Despacho fue contraria al marco jurídico, como quiera que a la fecha de emitirse decisión que hizo nugatorio el decreto de las medidas cautelares consistente en el embargo de muebles y enseres de la parte pasiva, fue conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, y con base en el precedente vertical emitido por la Corte Constitucional, que dicho sea de paso es de carácter vinculante para este operado judicial.

Así mismo, se resalta que no fueron relacionados los bienes suntuarios de alto valor que podrían estar en poder de la parte pasiva, razón además para señalar que no le asistente razón a la recurrente en

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

cuanto a los fácticos que sustentan su pretensión, por ende, es procedente sin lugar a discusión mantener incólume o inmodificable el numeral 1 del proveído adiado marzo 8 del 2024, tal como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por su parte, frente a la solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, se negó en su momento dicha solicitud toda vez que no obraba el certificado de tradición del citado automotor, y si bien es cierto no era el recurso de reposición la vía ideal para su decreto, al haberse aportado el citado documento se ordena su concesión conforme fue solicitado por la parte actora, sin que sea procedente revocar el numeral 2 del auto atacado, por cuenta de que en aquella oportunidad la parte interesada no había allegado el expediente electrónico el citado documento, al estar en presencia de un bien mueble sujeto a registro por parte de un autoridad de tránsito.

Ahora bien, en cuanto al embargo y retención de los dineros en sendas entidades financieras que posean las demandadas NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS y MARCELA MERCADO GUERRERO, el mismo no fue concedido porque en su momento no fue solicitado, empero, en providencia separada se ordenará su decreto, al cumplirse los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la concesión del recurso de apelación promovido en forma subsidiaria el Despacho no accede al mismo, como quiera que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo antes manifestado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto adiado 8 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb177bdbf679a62070088f62f665c248ffda99310629de9fe57fd32f8d4f3ecd**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 08001418009202400160-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LA GAROSA S.A.S NIT # 901.383.088-9
GABRIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANDOVAL CC # 1.140.888.773

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por BANCO SERFINANZA S.A, contra LA GAROSA S.A.S y GABRIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANDOVAL.

ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCO SERFINANZA S.A, a través de su apoderada judicial presentó proceso ejecutivo singular en contra de LA GAROSA S.A.S y GABRIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 22 de 2024, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado febrero 22 del 2024, se le notificó a los ejecutados LA GAROSA S.A.S y GABRIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANDOVAL, el día 04 de marzo de 2024, notificación que les fue tramitada de conformidad a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LA GAROSA S.A.S y GABRIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANDOVAL, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 22 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.108.069 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aee06710ec22df36bd2c51aa41be3aca60f841ce463ba1cb1c64370aa406a0**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: IVAN ALBERTO CASTILLA IRIARTE CC # 8.707.998
IVAN MANUEL CASTILLA CASTAÑEDA CC # 1.045.679.485

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que en el auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda, se señaló el de forma equívoca el número de identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el encabezado y en el numeral 1 del auto adiado marzo 4 de 2024, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, se señaló como número de identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante el siguiente: 901.488.181-8, cuando el correcto es 860.002.180-7, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el encabezado del auto calendado marzo 04 del 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: número de identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante: 860.002.180-7
- 2- Corregir el numeral 1 de auto fechado marzo 4 del 2024, el cual quedará así: *“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores IVAN ALBERTO CASTILLA IRIARTE, identificado con CC # 8.707.998 e IVAN MANUEL CASTILLA CASTAÑEDA, identificado con CC # 1.045.679.485 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit # 860.002.180-7, actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/L (\$1.040.000), por concepto de capital insoluto respaldado en la certificación de Declaración de Pago y Subrogación aportada al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia”.*
- 3- Así las cosas, para todos los efectos legales entiéndase como número de identificación tributaria (NIT) de la entidad demandante: 860.002.180-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email i09prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896462766b4d1e87e77bd8e99a8e916a9bc859fd1f6cce8b504a71c924e58704**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 08001418900920240020500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS C.C. 72.333.942

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 19 de marzo de 2024 el cual libró mandamiento de pago, y la parte demandante solicita corrección. Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago se señaló de manera incompleta un numero de la cantidad ordenada para pago, al igual que el nombre de la apoderada, concluyendo el juzgado que estos mencionados errores no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso. No obstante, este juzgado hará la claridad sobre el mismo.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

Corrijase el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 19 de 2024 en los numerales 1 y 6 de la parte resolutive, el cual quedara de la siguiente manera:

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, esta última quien actúa a través de apoderado, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 1968630:

- LA SUMA DE UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE. (1.938.176.00) correspondiente. a cuotas en mora, contenido Pagare No. 1968630
- LA SUMA TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$34.109.190.00) correspondiente a Capital insoluto acelerado contenido en pagare No. 1968630.
- LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.941. 712.00), por concepto de interese corrientes liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta el 02 de marzo de 2023.

PAGARE No. 4960802003918702.

- LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/C. (\$6.226.075.00) correspondientes a capital insoluto adeudado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

- LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$329.255,00) Correspondiente a intereses corrientes liquidados desde noviembre 10 de 2022.

Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2

2. Tangase que para todos los efectos el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ
3. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab9a70da79fcba5e6c0f47cfc24f533b0d2da6a0220ff97edef3bf6bbfc9c0**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: GAITAN CHIPIAJE PEDRO ANTONIO CC # 6.847.527

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo pagare por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado a favor de la ejecutante, y si bien precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante presuntamente pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, no aportó la certificación o constancia del respectivo pago realizado, correspondiéndole hacerlo en aras de demostrar que se está en presencia de un pago cumplido, y así poder promover la acción de reembolso que pretende la parte actora.

Tal documento resulta necesario, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.
- 2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3- RECONOCER personería a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f81419f47e6b79c8ec722fce4ea372ae75fa77b9e2e8252902a017f2fb4c43b**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
900.568.059-7
DEMANDADO: GREYBOL GUTIERREZ DE LA CRUZ CC # 8.801.716

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (5.928.122), el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento base de recaudo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor GREYBOL GUTIERREZ DE LA CRUZ, y a favor de la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, actuando a través de su apoderado judicial, por los siguientes valores: por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS M/L, (\$14.031.060) respaldada en el pagaré, aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Así mismo, líbrese a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de interés corrientes la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$11.692), intereses que iniciaron su causación desde 02 de mayo de 2022 hasta el 03 de mayo de 2022, tal como está soportado en el título valor anexado al proceso.
- 3- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios, por los motivos señalados.
- 4- Se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 5- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 6- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 7- Reconózcase personería para actuar a la sociedad SAMPAYO & ASOCIADOS S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3e31eca2546953333722e2ad8fabfa1a40905556cc9e07a58ff807546655**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA NIT 830.104.913-8
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO NUÑEZ OSPINA CC # 8.505.920

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses remuneratorios relacionados en la pretensión 1 de la demanda, el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento base de recaudo aportado al plenario.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor CESAR AUGUSTO NUÑEZ OSPINA, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA, actuando a través de su representante legal, por concepto de capital la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L, (\$2.995.489) respaldada en el pagaré, con fecha de vencimiento abril 01 del 2023 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios, por los motivos señalados.
- 3- Se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en

virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4406056710cd9cbbef6426e0c23bb7e399a2ba5274638650fe0f9f1599caf35**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 41 de fecha mayo 6 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141890920240033400
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARO NIT 901.611.779-9
DEMANDADO: JAIME LUIS BENAVIDES GUZMAN C.C. .10.888.238

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 3 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
mayo tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL BAVARO en contra del señor JAIME LUIS BENAVIDES GUZMAN, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 41 de fecha mayo 6 de 2024
expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (resaltado del juzgado) Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d2401289dd824a190b2817a0ba3d9033183d2ef1f8b07c257719e547f937a2**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 3 de 2024

RAD: 0800141800920240033600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARBELUZ HERIQUE BERDUGO C.C. 32.767.504
DEMANDADO: YORGELYS VASQUEZ LOBO C.C.1.045.727.009
HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUIO C.C.1.045.676.427
SANDRA LOBO MORA C.C.32.780.970

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

MARBELUZ HERIQUE BERDUGO, presentó demanda ejecutiva contra los señores YORGELYS VASQUEZ LOBO, HERNANDO ALVIS GONZALEZ RUIO, SANDRA LOBO MORA, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación relativa pago de los servicios públicos.

CONSDERACIONES

DEL TÍTULO EJECUTIVO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar Si es procedente su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisada la presente demanda, este Despacho advierte que el asunto de marras versa únicamente acerca del incumplimiento por parte de los arrendatarios con el pago de los servicios públicos domiciliarios, lo cual era una obligación contenida en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo. Así las cosas, se observa que la obligación contenida en el título base de la ejecución, no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del proceso, por lo cual, este juzgado procederá a señalarle a la parte ejecutante las razones por las cuales se negará el mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, se observa que, para librar mandamiento de pago en este caso, es indispensable realizar un estudio previo sobre los requisitos del título aportado al proceso, siendo necesario que la obligación demandada:

1. Conste en un documento.
2. Que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.
3. Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Así pues, se evidencia que de faltar alguno de estos requisitos, el título no prestaría merito ejecutivo.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 3 de 2024

Aunado a lo anterior, los documentos utilizados para integrar el título ejecutivo deben cumplir con ciertos requerimientos, tanto de forma como de fondo, estipulados por la norma y la jurisprudencia, por tanto, como quiera que es de imperiosa necesidad que en esta clase de procesos se tenga certeza de la existencia de la obligación, se hace indispensable que el título ejecutivo que contiene la obligación constituya plena prueba contra al deudor.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se trata de un contrato de arrendamiento de arriendo de inmueble, que, si bien está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, en dicho compendio normativo nada se dice acerca de la situación de la exigibilidad de las deudas por facturas de servicios públicos domiciliarios dejadas de pagar, razón por la cual es menester hacer mención a lo preceptuado en el artículo 1 y 2 de dicho código, a saber:

ARTÍCULO 1. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

En ese orden de ideas, es evidente que entre las partes se suscribió un contrato de arrendamiento de inmueble, sin embargo, por expresa disposición del artículo 2 del C. Co., las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación analógica o por las normas sobre el contrato de arrendamiento que establece la legislación civil. Así pues, es menester observar lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, la cual regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, a saber:

Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se advierte que, en el caso concreto, en la cláusula séptima del contrato se especificó la obligación de los arrendatarios de pagar los servicios públicos con los que cuenta el inmueble. En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentados esgrimidos, es indiscutible que el título contiene una obligación clara y expresa, en cuanto a que la obligación está de forma manifiesta en el título y puede ser comprendida sin ningún tipo de conflicto.

Sin embargo, observa el Despacho que lo pretendido como es el pago de los servicios públicos domiciliarios, conllevan a que la obligación no preste mérito ejecutivo, toda vez que es requisito indispensable que la obligación sea exigible, por lo cual, ésta no deberá estar pendiente de un plazo o una condición, situación que no ocurre en el presente proceso, puesto que la norma de la legislación civil que regula lo referente al contrato de arrendamiento, ha establecido que la exigibilidad en estos casos opera cuando el arrendador aporta al proceso las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas de servicios públicos debidamente canceladas y la manifestación que debe hacer el demandante bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, lo cual no ocurre en este asunto, motivo por el cual, resulta improcedente perseguir a través de un proceso ejecutivo una obligación que aún no es exigible.

Así las cosas, se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado. Así mismo, se ordenará



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 3 de 2024
el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

3

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante MARBELUZ HERIQUE BERDUGO en contra de las demandadas YORGELYS VASQUEZ LOBO y otros por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355fb07a0adf25316513bbd78e9595eddc4ff4c54e3382b89260e8bd5a6d495**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 0800141800920240033700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE VASQUEZ CC N° 72.167.920
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT N° 800.094.898-1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinad su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumplen con los requisitos, y sobre las cuales se hace necesario realizar un estudio detenido respecto de su entidad ejecutiva.

Previo a desglosar las deficiencias de los documentos anexos a la demanda -y que impedirán a la postre librar el mandamiento ejecutivo- este juzgador recuerda que en cuanto se trata de facturas electrónicas, más allá de las reglas propias de la factura contenidas en el código de comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, es dable también remitirse a Decreto 1625 de 2016, decreto 1154 y 358 de 2020, así como a las leyes 527 de 1999, 1266 de 2008, 1581 de

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora reclama el pago ejecutivo de facturas electrónicas de venta, que como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

En este orden de ideas para que una factura electrónica se considere título valor debe verificarse: el ACUSE DE RECIBO, RECIBO DEL BIEN O PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA ACEPTACIÓN TÁCITA O ACEPTACIÓN EXPRESA.

En cuanto al requisito de la aceptación de la factura electrónica, además de que no señala en su escrito demandatorio nada al respecto, tampoco se evidencia el cumplimiento de ello, pues no podría considerarse que las obligaciones contenidas en los documentos de recaudo fueron aceptadas expresamente por el cliente u obligado, ni tácitamente. Frente a este requisito el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, en su parte pertinente, expone lo siguiente:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Pues, no hay prueba de ello ni en el cuerpo de la factura ni en documento aparte, pero, además, las normas arriba señaladas dan cuenta de que para que este requisito se entienda surtido es necesario “ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

De otro lado se echa de menos la certificación de que la factura ha sido registrada en el RADIAN, tal y como lo manda el parágrafo 3 del artículo 616 del Estatuto Tributario “La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por **medios físicos o electrónicos**. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) *el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

Es así como La omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicio.

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, debió el ejecutante aportar el documento electrónico de validación, teniendo en cuenta que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en su parágrafo 1 dispone que *“Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar”*. No hay prueba de que esta validación junto con la factura, haya sido enviada al demandado.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución facturas electrónicas, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para ser títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante JORGE VASQUEZ en contra de la parte demandada CLINICA LA MERCED SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c29c82b0ff28fe0e7737bd424345a6eea69aba48c6280334b06888b93bf906**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 0800141800920240033800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TIRECENTER CAMIONERO S.A.S. NIT 901.444.067 - 7
DEMANDADO: MARCIA PATRICIA AGAMEZ MEDINA C.C. 32.769.712

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinad su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumplen con los requisitos, y sobre las cuales se hace necesario realizar un estudio detenido respecto de su entidad ejecutiva.

Previo a desglosar las deficiencias de los documentos anexos a la demanda -y que impedirán a la postre librar el mandamiento ejecutivo- este juzgador recuerda que en cuanto se trata de facturas electrónicas, más allá de las reglas propias de la factura contenidas en el código de comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes, es dable también remitirse a Decreto 1625 de 2016, decreto 1154 y 358 de 2020, así como a las leyes 527 de 1999, 1266 de 2008, 1581 de

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora reclama el pago ejecutivo de facturas electrónicas de venta, que como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

En este orden de ideas para que una factura electrónica se considere título valor debe verificarse: el ACUSE DE RECIBO, RECIBO DEL BIEN O PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA ACEPTACIÓN TÁCITA O ACEPTACIÓN EXPRESA.

En cuanto al requisito de la aceptación de la factura electrónica, además de que no señala en su escrito demandatorio nada al respecto, tampoco se evidencia el cumplimiento de ello, pues no podría considerarse que las obligaciones contenidas en los documentos de recaudo fueron aceptadas expresamente por el cliente u obligado, ni tácitamente. Frente a este requisito el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, en su parte pertinente, expone lo siguiente:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”*

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Pues, no hay prueba de ello ni en el cuerpo de la factura ni en documento aparte, pero, además, las normas arriba señaladas dan cuenta de que para que este requisito se entienda surtido es necesario “ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

Es así como La omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios.

Se advertirse, además, que con la demanda se arrimaron sólo las representaciones gráficas en formato PDF y no las facturas como mensaje de datos, significando que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas y sí en gracia de discusión, se aceptaran los PDF APORRADOS, estos carecen la aceptación por parte del deudor.

Quiere decir lo anterior que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 del cco, y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada de la factura debidamente identificada y de la cual solo se aporta su representación gráfica que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho).**

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de ventas presta merito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y al revisarse las facturas exhibidas en el caso en marras, se puede concluir que estas carecen de firma del creador del título.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aportan para la ejecución pdf de facturas electrónicas, y la representación gráfica de su inscripción en La DIAN, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para ser títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante TIRECENTER CAMIONERO S.A. en contra de la parte demandada MARCIA PATRICIA AGAMEZ MEDINA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e8fe489bb8580f50c17c1a735f36805134dcfd347106d85be6c91ecd40c4f**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240033900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION NIT 900.951.409-3
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE CORTINA BLANCO C.C. 8.783.790

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Se encuentra pendiente de su admisión/inadmisión o Rechazo. Sírvase proveer.



Barranquilla. Mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada ALEXANDER ENRIQUE CORTINA BLANCO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINVERSION este último quien actúa por medio de apoderado, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000.00) por concepto de capital contenidos en Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada ALEXANDER ENRIQUE CORTINA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ALEXANDER ENRIQUE CORTINA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada HEYDI SARABIA CASTILLO identificada con la C.C No. 32.891.131 y T.P No. 232.018 del C.S.J., como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053448e6888fc199fd2ed549c2394d9a50c91cacddb068ae67bee772655ae1b1**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 41 de fecha mayo 6 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141890920240034000
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE ALAMEDA
DEMANDADO: DIANA LAGUADO RINCON C.C. 60.316.561

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 3 de 2024

1

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
mayo tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se procede a revisión de la demanda teniendo en consideración los siguiente:

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)1. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE ALAMEDA en contra del señor DIANA LAGUADO RINCON previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes se puede apreciar que, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO consta claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en tal certificado No se indica.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es la administradora quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la falencia atrás advertida y se allegue NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

Así las cosas, el demandante debe subsanar los siguiente

1. Allegar NUEVO CERTIFICADO que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.
2. Adecuar los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (periodo objeto de cobro), es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) y hasta cual se genera cada una de las cuotas y además su exigibilidad, es decir a partir de que día se pretende el cobro de dichas cuotas.
3. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 41 de fecha mayo 6 de 2024
expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... (resaltado del juzgado) Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados "SIRNA" descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015c0854e19c9cff4c93de619c91a6aaede97db73d10601ca446d56703866e11**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 0800141800920240034100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ARGEMIRO TORREGROSA SALTARIN C.C.3.740.238

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bin, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ARGEMIRO TORREGROSA SALTARIN y a favor de la FINSOCIAL S.A.S, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.906.797.00) por concepto de capital vencido, y la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$267.358.00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 31 de enero de 2021 hasta el 30 de octubre de 2023., valor contenido en pagare anexo al plenario. Mas los interese moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada ARGEMIRO TORREGROSA SALTARIN que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada ARGEMIRO TORREGROSA SALTARIN de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8795fddd38e649a7c05d1b217fde928ea4038504a3ca0e1126c50e9c83428f**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 0800141800920240034200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: WHITNEY LOZANO DAVIS C.C. 1.123.629.956

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.
Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bin, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada WHITNEY LOZANO DAVIS y a favor de de la entidad bancaria COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A S.A.S, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.300.244.00) por concepto de capital vencido, y la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VIENTINUEVE PESOS M/L (\$1.350.029.00, por concepto de intereses causados, valores contenidos en pagare anexo al plenario. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada WHITNEY LOZANO DAVIS que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada WHITNEY LOZANO DAVIS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase a la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con la C.C No. 21.527.951 y T.P No. 196.257 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55dc6d84123ca2e5ef650c72a2d5757154f4a483512fc87e23de2ba98e94678**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240034300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
COOMULTISERVIDM, IDENTIFICADA CON NIT. 901.710.992-6,
DEMANDADO: KORINA MERCEDES VERBEL SARMIENTO C.C. 30,898,754

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Se encuentra pendiente de su admisión/inadmisión o Rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada KORINA MERCEDES VERBEL SARMIENTO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM COOMULTISERVIDM, IDENTIFICADA, este último quien actúa por medio de apoderado, por la suma de SEIS MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.620.000.00) por concepto de capital contenidos en Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada KORINA MERCEDES VERBEL SARMIENTO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada KORINA MERCEDES VERBEL SARMIENTO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería a la abogada DARLEYS PEREZ GARCES identificada con la C.C No. 1.072.525.228 y T.P No. 227.515 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca495c3f497e39cccd1f8ffc0cacbebf7b02fe454ae1d78aed042f4f1bceb87**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 041 del 6 de mayo de 2024

Rad: 08001418900920220055200
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: K & V Ingeniería S.A.S. Nit 800.244.223-5
Demandado: Distribuciones Eléctricas La 36 Ltda Nit 900.264.599-7

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado judicial de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Tercero. – Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3464361e333f7d0bf8a3b0dcb7bd5c1f40df5afd0c7abac7455a142dc2048e6c**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092022-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCRECOSTA-NIT 901231884-1
DEMANDADO: WILLIAM ISAAC SALCEDO PORTACIO CC 78105370

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, mediante escrito del 13 de marzo del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado WILLIAM ISAAC SALCEDO PORTACIO, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer otro domicilio donde realizar la notificación al ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico se observa que, el apoderado judicial de la parte activa mediante escrito del 13 de abril del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado WILLIAM ISAAC SALCEDO PORTACIO, toda vez que manifestó desconocer otro domicilio donde surtir la notificación al ejecutado, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accede a lo pretendido, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese al demandado: WILLIAM ISAAC SALCEDO PORTACIO, del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 24 de 2022, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10*.
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de empleados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff126032af76ddfc1be8b3270ae683177bdca9070bfad8ed231d70a44ec5247**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230049100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: OASIS VANEGAS EPIEYU C. C. No 1.131.068.172

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 227.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	227.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	227.000,00	

SON: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf47b74d4d533885bd636d33ae8be8508b125a8da999450e66171dcdc249b9**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920230038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO URUETA INSIGNARES C. C. No 72.346.750
CINDY PAOLA GARCIA MERCADO C. C. No 1.045.710.559

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.100.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.100.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$1.100.000,00		

SON: UN MILLON CIEN MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba80ae59c185c836aadd6a7c3b944526e3b0dfaa651a5ca9b85129bdb6613f**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230127200
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AKITA MOTOS S.A. NIT 800.030.412-1
DEMANDADO: LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ C. C. No 1.129.528.542

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandante solicita despacho comisorio con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040262135 de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, al revisar el expediente se observa que la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, esta no es viable, en atención a que no se ha aportado el certificado de libertad y tradición donde conste la medida cautelar ordenada por el Juzgado mediante auto de fecha enero 25 de 2024, notificado por estado electrónico No 005 de enero 26 de 2024.

En consecuencia, se negará la solicitud de despacho comisorio solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Niéguese la solicitud de despacho comisorio hasta que el apoderado de la parte demandante, aporte el certificado de libertad y tradición donde conste la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha enero 25 de 2024, notificada por estado No 005 de enero 26 de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d0f5b32474861cc8d7eddc4dfe5dcceb5596d60d836619e3e80c874443ec**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230013100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MACARENA
DEMANDADO: SUJEIDIS DEL CARMEN AMPUDIA SANES

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demanda, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial. (DE NO SER EXPEDIENTE ELECTRONICO)

CUARTO: Ejecutoriada el presente proveído ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b275d2e4443e54a5cafbdf878a9553a4f39c53ba8c00cd47a368bf264ae97**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230023100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: YESENIA ESTHER LINERO PORTO
NURIS ESTHER PORTO TOLEDO

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e096580eb1b397ed6fa3a17703cca63c0b6f58daad370b20c1982cb7c5252**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230023900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE DE BELLAVISTA
DEMANDADO: JACKELINE ARIZA LOBELO
JAVIER ENRIQUE ESTRADA ESCOBAR

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedebd6fbe94eff9f7c7e10f1e83ee2d98025ba66b02b2aed94c50c8ff6d30**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRAVEL TECH
DEMANDADO: EDINSON MENDOZA RIVERA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f8b1d08b008f1735152bd76da440e5707498cefb05e73a5e82d628676bc1b2**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092023-00261-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO ARÉVALO C.C. N.º 72.172.310
DEMANDADO: HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA C.C. N.º. 3.742.719

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, mediante escrito del 15 de marzo del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer otro domicilio donde realizar la notificación al ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico se observa que, el apoderado judicial de la parte activa mediante escrito del 15 de marzo del 2024, solicitó el emplazamiento en favor del ejecutado HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA, toda vez que manifestó desconocer otro domicilio donde surtir la notificación al ejecutado, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accede a lo pretendido, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. b

Por ende, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese al demandado: HENRYS JOSÉ POLO DE LA ROSA, del auto de mandamiento de pago de fecha abril 24 de 2024, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica" en su artículo número 10".
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f82f8afe75695d413f831573a450a2e3971d6f638bc9fbabe463e00161137ea**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 08001418900920230030100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS C.C.72.134.687
DEMANDADO: VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO C.C. 22.734.436

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor FRANKLIN FERRER MANOTAS contra VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO

ANTECEDENTES

el señor FRANKLIN FERRER MANOTAS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 08 de mayo de 2023 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago al demandado VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO el 11 de abril de 2024, que fue surtida conforme lo reglas del Código General el Proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada VIVIAN ESTHER GUTIERREZ ROMERO como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 08 de mayo de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$490.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c26db49f9ede5b9401c6fe4c834062af1cfe6936381f74369eccd2b78f905**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 041 No. de fecha mayo 6 de 2024

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 0800141800920230032700.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC. - NIT. No. 830.138.303-1.
DEMANDANDOS: ROSA CECILIA PERNETT DE RAMIREZ C.C. 22.354.366.

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -
Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Que reza:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En mérito de los expuesto este juzgado

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caae86e1711cf1694eea582d36fbb240d0b6584ba3527bfc75f61b9bd5af6c00**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD. No 080014189009202300578-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: JOHANN AMADOR NUÑEZ C.C.: 19.767.313
DEMANDADO: HOGAR DE PASO CAMINO DE FE S.A.S.NIT: 9001167673-2
ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ. C.C. 32.750.237

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra de los demandados y a favor del demandante la suma de \$782.180, fijadas en sentencia que condenó a las demandadas, según el numeral 2 art 365 CPG. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 782.180,00		
NOTIFICACION		\$ -		
GASTOS EMPLEZA Y CURA		\$ -		
CAUCION		\$ -		
TOTAL		\$ 782.180		

SON: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$782.180)

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90736ea3497ba5f10de97d59e78d6b1a25c2ea04201eb6b169246f6ad885090b**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 041 del 6 de mayo de 2024

Rad: 08001418900920230067200
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Caja Social S.A. Nit 860.007.335-4
Demandado: Fundación José Antonio Nariño Nit 900.939.950-8

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado judicial de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Por otra parte, se observa solicitud de desglose del título valor que sirvió de base para impetrar la demanda, sin embargo, no es posible acceder a realizar tal acción pues la custodia del documento (pagaré) no reposa en la sede física del Juzgado al haber sido presentado el proceso ejecutivo de forma electrónica.

Finalmente, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Tercero. – Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

Cuarto.- No acceder a la solicitud de desglose por lo expuesto precedentemente.

Quinto.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e9f5b80f7ab25971854e6f6537c2f0b72d66790a8a19cb2dcdddecb1ba0001**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 0800141800920230068100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.515.759-7
DEMANDADO: NORBERTO PEÑARANDA BOTELLO C.C. 72.055.503

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase ud proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto la informe secretaria, se procede a revisar el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita auto seguir adelante argumentando que la parte demandada se encuentra notificada, esto con base el lo normado en el C.G. del proceso.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, o remite correo electrónico, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que, si l reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la parte demandada, toda vez que, si bien se aporta constancia de envío de citatorio a la parte ejecutada utilizando el procedimiento contenidos en los arts. 291 del C.G.P., no es menos cierto que está pendiente la notificación por aviso establecida en el art 292 de la misma normatividad, esto teniendo en cuenta que el apoderado tiene la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, (electrónica ley 2213 de 2022 y CGP).

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, resulta necesario cumplir con lo ahí establecido, además de tener como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020;

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación al demandado mediante la elaboración y envío del aviso atendiendo los preceptos y términos contenidos en el artículo 292 del C, G del P.



Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha mayo 6 de 2024

En atención a lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. No acceder a dictar la sentencia solicitada
2. Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d774c46b5f8aefb436fcebcd0881ca6ed11a4f8f0a5d2e6c129caaa1a7e9088**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 08001418900920230068900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL
DM COOMULTISERVDM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS C.C.32.818.81

1

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aporta notificación realizada a la parte demandada. A su Despacho para proveer.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil Veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante ha presentado solicitud que se profiera auto de seguir adelante la ejecución en atención a que considera que el demandado fue notificado en su lugar de trabajo a través del correo electrónico de ésta el 11 de marzo de 2024 y aporta como prueba de ello.

Al revisar esta solicitud y sus anexos, advierte el despacho que, a pesar de la gestión realizada por el demandante, para lograr la notificación, encontramos que envió la notificación de la parte de la demanda y el auto de mandamiento de pago al correo electrónico de la Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, lugar donde al parecer labora la demandada. Sin embargo, esta gestión no satisface el marco normativo que regula las notificaciones.

Es probable que con el recibido de esos documentos por parte del empleador del demandado MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS, este tenga conocimiento de la existencia de este proceso en su contra, sin embargo, dicha suposición no es suficiente para tener por surtida su notificación, debido a que no podemos desconocer que nuestra regulación procesal prevé unas formalidades propias de las diferentes etapas y actuaciones procesales, entre estas la forma como se realiza los diferentes tipos de notificaciones, lo cual permite que exista seguridad jurídica e impide que cada parte notifique como a bien tenga. Se recuerda que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los particulares o por los funcionarios judiciales conforme al artículo 13 del CGP.

Queda claro entonces que la entrega de la copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago al aportados al correo electrónico a la Secretaria de Educación del Municipio de Malambo, no puede ser considerada como una forma de notificación personal del demandado y tampoco se ajusta a los otros medios de notificación, por lo ello no es posible ordenar que se siga adelante la ejecución, y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el proceso de notificación, siguiendo los pasos del artículo 291 y 292 del CGP y/o conforme a la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo antes expuesto.
2. Requierase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4a3a9874347eeb9f211da7c24afa5831f598b7153111696945a865f5c1dccb**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230083200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S NIT. 900.422.154-1
DEMANDADO: ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ CC 72274231

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase ud proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03 De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante ha presentado solicitud que se profiera auto de seguir adelante la ejecución en atención a que considera que el demandado fue notificado en su lugar de trabajo a través del correo electrónico de ésta el 16 de noviembre de 2023 y aporta como prueba de ello.

Respecto a dicha solicitud, este juzgado, le informa que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, o remite correo electrónico, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que, si l reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Para las notificaciones judiciales se debe contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. (empresas de mensajería acreditadas, Certimail, Miltrak Correos personales)

02

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

Para el caso en mención, aporta el demandante un pantallazo de lo enviado al correo electrónico de la parte demandada (sin la constancia de recibo), por lo que este despacho no puede tener pro notificado al demandado, así las cosas debe enviar la demandante la constancia del recibo de la notificación remitida a la parte demandada tal como lo establece la norma, o en su defecto realizar la misma conforme está establecido.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requírase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8a73c2db6df2c82c66d7ba17a24b9abb969ebef22e6de08bde9b5a4d812d8**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 0800141890920230083500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.494-6
DEMANDADO: CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ C.C. 1.045.719.570

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (02) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad Bancaria BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ

ANTECEDENTES

la entidad Bancaria BANCO FINANDINA S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra la CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado noviembre 9 de 2023 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y corregido por auto de fecha noviembre 27 de 2023.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CARLOS MARIO SANDOVAL DOMINGUEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de noviembre 9 de 2023, corregido por auto de fecha noviembre 27 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.685.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610f3a7d24839f4f2bcd0fcb13dcde6100f4759beb8218a297c15a12d3827bc**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Mayo 6 de 2024

RADICACION: 080014189009**20230084200**
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL STAND CUETO C.C. 1.047.034.779
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.790-5
EFICACIA S.A. NIT: 800.137.960-7

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted con el presente proceso, que la demandada EFICASIA S.A.S, antes EFICASIA S.A. por medio de su apoderado judicial, interpuso nulidad fundamentada en el artículo 133 numeral 6 del C.G.P., cuyo traslado se encuentra vencido, el cual fue descorrido por la parte demandante., pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad deprecada por la Dra. YEIMI CAROLINA TORREGROSA RAMIREZ, como apoderado judicial del demandado EFICACIA S.A.

Visto el nuevo escrito de nulidad solicitado y revisado el plenario se observa que los argumentos esgrimidos por el peticionario se contraen a lo siguiente:

Luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, hasta el auto del 25 de enero de 2024 que fijó fecha de audiencia para el 13 de Marzo de 2024 a las 9.a.m. Que estando a la espera de dicha audiencia a pocas horas antes de la diligencia recibieron correo en las que se le informaba la no realización de la audiencia el día 13 de marzo de 2024; por cuanto el día 12 de marzo de 2024 se profirió sentencia anticipada que será publicada en el próximo estado.

Que al validar la sentencia proferida denota un vacío y un criterio subjetivo que en nada se aplica al criterio objetivo y real de la ley y el precedente jurisprudencial; en el presente proceso no se probó que su representada remitiera correo electrónico de desvinculación de la póliza alegada a SURAMERICANA, se observa un correo electrónico de un tercero que no es Eficacia S.A.S. y que se reitera que la póliza discutida en el proceso fue adquirida voluntariamente por el actor y que este mismo la pagaba a su voluntad. Y que no se indagó si el actor solicitó al corredor De Plata, la desvinculación de la póliza, pues este era el que pagaba directamente la póliza y no Eficacia S.A.S. Que el Despacho pretende discutir temas laborales que en nada tienen que ver con el proceso, el actor fue indemnizado al momento de la terminación del contrato laboral por EFICACIA S.A.S.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Mayo 6 de 2024

RECIBIENDO UNA SUMA DE \$ 15.907.444.00, dinero que recibió a satisfacción en su cuenta bancaria y que por fuerza mayor no fue posible aportar al proceso. Que el actor no reclamó a la aseguradora a la cual se encontraba pagando voluntariamente el seguro en el año 2015, solo lo hizo en el año 2020, situación que este probo con la documental aportada con la demanda y que curiosamente desestimó y omitió este Despacho.

Que tampoco se percato el Despacho que el correo que aporta SURAMERICANA es de un tercero y no de Eficacia y que menciona un correo que no conocen por cuanto el contrato de trabajo termino por voluntad de ambas partes el 26 de julio de 2017, situación contradictoria por SURAMERICANA que deja entredicho quien solicitó la vinculación y desvinculación en la póliza adquirida voluntariamente y pagado por Carlos Stand y no por Eficacia S.A.S.

Para resolver el Despacho,

CONSIDERA:

Referente a lo argumentado por Eficacia S.A.S. por medio de su apoderada judicial, se tiene que contrario a su dicho si quedó establecido en el plenario que si se celebró entre Eficacia S.A. como tomador y Seguros de Vida Suramericana S.A. contrato de seguro de vida tal como se aprecia en su escrito de contestación de la demanda **“contrato de seguro de vida grupal integral contributivo No. 0458495-9 en el cual estuvo dentro del grupo asegurado incluido el señor Carlos Stand Cueto, pero luego por voluntad del tomador de la póliza el señor Stand Fue excluido del grupo asegurado a partir del primero de mayo del año 2017, por lo que el contrato de seguro se le dio por terminado en virtud de tal retiro del grupo como se hace constar en la prueba documental correspondiente y anexa con la presente”**.

Al contestar el hecho séptimo se lee: *“este hecho se admite parcialmente , ya que solamente se admite el hecho que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. tenia al señor Carlos stand en cobertura para el 9 de junio de 2015, pero luego el señor Stand, por voluntad del tomador de la póliza fue excluido del grupo asegurado a partir del primero de mayo del año 2017, por lo que el contrato de seguro se le dio por terminado en virtud de tal retiro del grupo asegurado como se hace constar en la prueba documental correspondiente y anexa con la presente. Lo restante de la información no se acepta”*. –

En el hecho 9 de la contestación afirma que:

“9. Este hecho NO SE ADMITE, y se aclara que nuevamente el demandante y su apoderado yerran en el recuento de este hecho, lo único cierto es que el señor Carlos Stand está excluido del grupo asegurado suministrado por EFICACIA S.A. desde el 1° de mayo del año 2017 como consta en el mensaje de datos que se aporta como prueba documental donde consta el reporte a la compañía del retiro de un listado

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 055 - 4



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Mayo 6 de 2024

de personas que fueron trabajadores de Eficacia S.A. y que por voluntad de ésta empresa en su calidad de tomador es que notifica a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través del intermediario de seguros que administraba el contrato para esa época, DEPLATA SEGUROS LTDA, por ende las coberturas a que hace mención el demandante NO está legitimado ni por vía contractual ni por vía judicial para pretender su afectación y/o reconocimiento del amparo de Incapacidad Total y Permanente.”

Ahora bien, contrario a lo afirmado por Eficacia S.A.S. no solamente fue el demandante quien fue desafiliado de la cobertura de la póliza en cuestión, sino junto con él un listado de personas que fueron trabajadores de la demandada y que por voluntad de Eficacia S.A.S en calidad de tomador es que notifica a Seguros de vida Suramericana S.A., a través del intermediario de seguros que administraba el contrato para esa época DEPLATA SEGUROS LTDA; lo que contrasta con su afirmación de que voluntariamente los trabajadores se afiliaban o desafiliaban de dicho contrato. Para lo cual se transcribe lo contestado al respecto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

“10. Este hecho SE ADMITE PARCIALMENTE, en el sentido que SE ADMITE el hecho que mi defendida haya objetado la reclamación que formuló el señor Carlos Stand en razón a que el señor Carlos Stand está excluido del grupo asegurado suministrado por EFICACIA S.A. desde el 1° de mayo del año 2017 como consta en el mensaje de datos que se aporta como prueba documental donde consta el reporte a la compañía del retiro de un listado de personas que fueron trabajadores de Eficacia S.A. y que por voluntad de ésta empresa en su calidad de tomador es que notifica a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través del intermediario de seguros que administraba el contrato para esa época, DEPLATA SEGUROS LTDA, por ende las coberturas a que hace mención el demandante NO está legitimado ni por vía contractual ni por vía judicial para pretender su afectación y/o reconocimiento del amparo de Incapacidad Total y Permanente.”

De lo transcrito y obrante e el proceso en el proceso se tiene que al ser un contrato de seguro consensuado y bilateral las partes contratantes EFICACIA S.A. como tomador y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como asegurador negociaron las causales de su terminación ya que como bien lo afirma y demuestra la aseguradora en su respuesta en el condicionado general documento que hace parte integral del contrato de seguro consta que una de las causales de terminación es la señalada en la causal B “Cuando la empresa que tomo el seguro solicite por escrito que se te excluya del mismo. De donde se sigue que el señor Stand que perteneció al grupo de empleados asegurados por la póliza No. 0458495-9, también es cierto que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dio por terminado el contrato de seguro para el señor Carlos

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Mayo 6 de 2024

Stand, en virtud del listado excluyéndolo del grupo asegurado suministrado por EFICACIA S.A. desde el 1º de Mayo de 2017, como consta en el mensaje de datos que se aportó como prueba documental donde consta el reporte a la Cia del retiro de un listado de personas que fueron trabajadores de Eficacia S.A. y que por voluntad de esta empresa en su calidad de tomador es que notifica a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través del intermediario de seguros que administraba el contrato para esa época Deplata Seguros Ltda, circunstancia esta que sirve de argumento a Eficacia S.A., para decir que no fue la que directamente comunicó el listado de excluidos; no siendo relevante porque obviamente DEPLATA SEGUROS lo hizo en su función de intermediario, sin que ello le quite a Eficacia S.A. su condición de tomador de la póliza No. 0458495-9; soportes estos probatorios que el despacho estimó suficientes y que sirvieron de soporte a la emisión de la sentencia anticipada con las pruebas documentales obrantes en el expediente, por lo que no estaba obligado en virtud del acerbo probatorio obrante en el proceso a correr traslado para alegar de conclusión, cuando se disponía a proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del C.G.P.- Circunstancias estas que conllevan a denegar la nulidad deprecada por la parte demandante al no darse los presupuestos en los términos explicados para su configuración.-

Acorde con ello este Despacho,

RESUELVE:

1º) Denegar la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial de Eficacia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TREPALACIOS ARTEGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1114373f9d2adba97f03c6882047fe9755f152756653f00ef50e024b9c1395d**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

RAD: 0800141890920230086000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL HERNANDEZ POLO C.C. 22.370.835
DEMANDADO: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ C.C. 32.616.669
LORENA REGINA PERNETT PUCHE, C.C. 33.353.852
ALBERTO MARIO OSPINO SOTO C.C. 1.082879.574

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a ud, con el presente expediente dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicita acumulación de demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo tres (03) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, advierte el despacho que la misma es improcedente, teniendo en cuenta los que a continuación este funcionario considera;

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso l

“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: „„„„„„„„.” Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara, además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: «Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, y que para el caso que nos ocupa sería un nuevo contrato de arriendo.

Revisado la solicitud de acumulación de demanda, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de nuevas obligaciones (NUEVOS



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024.

CANONES DE ARRIENDO) que se afirman fueron por que el demandado abandonó el inmueble arrendado, esto con ocasión al contrato arriendo del inmueble efectuado entre el señor ISABEL HERNANDEZ POLO y los señores NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ, LORENA REGINA PERNETT PUCHE, ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, sin que se aporte nuevo título nuevo que respalde dicha obligación.

Ahora respecto de declarar el incumplimiento del contrato de arriendo advierte este juzgado que no es propio del proceso ejecutivo.

Por tanto, al no ser el mismo demandado, se considera que no es viable darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por no reunir la demanda los requisitos de ley, y así será declarado en aparte resolutive del presente proveído.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

CUENTION UNICA: ABSTENERSE de darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79ba71b30bb6da303bb571fe772cd60551c072611e63f5789579aa094cbd3f**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920230114400
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ CC 79779451
DEMANDADO: MONICA PATRICIA BROKATE MORAN CC 32746908
LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ CC 72186973

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita dictar sentencia. Sírvase ud proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) De dos mil veinticuatro (2024).

Visto la informe secretaria, se procede a revisar el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, argumentando que las partes demandadas se encuentra notificada conforme la ley 2213 de 2022.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe llegar al proceso el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, o remite correo electrónico, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que, si l reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del C.G.P., El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a las partes demandadas MONICA PATRICIA BROKATE MORAN y LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ, toda vez que, si bien se aporta constancia de envío de citatorio a la parte ejecutada utilizando el procedimiento contenidos en la ley 2213 de 2022., no es menos cierto, que confluyen dos razones para no acceder a la solicitud de sentencia, i) que no se informó el correo electrónico del demandado Leonardo Rossi Gómez en el libelo de demanda principal, ii) no se aporta el certificado de entrega y/o apertura, lectura del mensaje.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Para las notificaciones judiciales se debe contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. (empresas de mensajería acreditadas, y/o Certimail, Miltrak Correos personales)

Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que notifique a los demandados MONICA PATRICIA BROKATE MORAN y LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ, conforme viene descrito en líneas precedentes, y/o remitir la constancia del recibo de dicha notificación realizada a los correos electrónicos, así mismo la parte actora debe manifestar de donde obtuvo el correo del demandado Leonardo Rossi, y aportar pruebas de su consecución.

En atención a lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. No acceder a dictar la sentencia solicitada
2. Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las partes demandadas para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd175c86ac7b1600c7f42175b196a80789ab1517ecca4f039f2da4ff081038**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014180092024-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT 804009752-8
DEMANDADO: JULIS MARIA GARCIA JURIS CC # 22.591.360

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagarés) reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JULIS MARIA GARCIA JURIS, y a favor de la COOPERATIVA "FINANCIERA COMULTRASAN", actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas:
 - Por concepto de capital contenido en el pagaré No 090-0039-004908434, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L, (\$14,312,402) respaldada en el pagaré, con fecha de vencimiento septiembre 21 del 2023 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - Así mismo, líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de capital contenido en el pagaré No 070-0039-003880764, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L, (\$11,959,906) respaldada en el pagaré, con fecha de vencimiento octubre 02 del 2023 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se

entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 5- Reconócese personería al doctor DIEGO FELIPE TORO ARANGO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido, y a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada sustituta, en los términos y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317dc0684de82bdf36540b7fd03be62d0f440cf7306c5069ed72d258478257ef**

Documento generado en 03/05/2024 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 0041 de Mayo 6 de 2024.-

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418900920200055000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COAFIN NIT: 830509988-9
DEMANDADO: ALVARO ALVARES ISAAC C.C. 22.349.752

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

ASUNTO: Procede a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CRYSTIAN DAVID CANEDO MARTINEZ contra el auto de fecha Octubre 04 de 2022, notificado por Estado electrónico No. 038 de Octubre 10 de 2022, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, ordenó la devolución de la demanda y sus anexos y su des anotación del libro radicador.

CONSIDERACIONES:

Las razones que sustentan el recurso interpuesto se contraen a lo siguiente:

Que manifiesta el Juzgado en su resuelve; Abstenerse de librar mandamiento de pago. Ordénesse la devolución de la demanda y sus anexos a la parte. Desanótese del libro radicador.

Que el 10/10/20 la demandante radicó demanda en línea a treves de correo electrónico anexando entre otras cosas demanda, poder especial, pagaré , tabla de amortización y certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva de activos y finanzas "Cooafin" expedido por la Cámara de comercio de Bogotá, todos los archivos en forma PDF.

Que por reparto fue asignado en el juzgado sexto de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, que en el estudio realizado de la demanda nunca advirtió que faltare anexar el pagaré objeto de recaudo, por el contrario rechaza la demanda por competencia territorial.

Que en virtud del nuevo reparto le fue asignado el proceso al Despacho objeto del recurso, reparto realizado el 23/11/20, para lo cual el Juzgado en auto de fecha 16/12/20 Inadmite la demanda aduciendo que no aparece anexo al expediente prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante. No se especifican en la demanda los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Que nunca advirtió falencia alguna de la ausencia del titulo valor o titulo ejecutivo que demuestre la obligación de la cual se pretende su pago. Ignorando que al momento de radicar la demanda se anexo el respectivo pagaré y que el auto que inadmite de fecha 16/12/20 dio por sentado la existencia del mismo al no hacer reparos concretos ante la supuesta falencia, ya que como se demuestra la entidad que apodero si anexó toda la documentación requerida. ; al contrario aduce ausencia de documentos y hechos que reposaban en el expediente, el cual se le debió enviar al momento que la oficina judicial realizó el reparto, situación esta que como quiera no se informó su inexistencia, no era necesario anexar al escrito de subsanación. Subsanando anexando lo pedido el 13/01/21, reiterando el 12/05/21, emitiendo auto el Juzgado el 10/10/22 que no emite mandamiento de pago por carecer la demanda del titulo valor.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado por Estado Electrónico No. 0041 de Mayo 6 de 2024.-

Que la actuación del Despacho viola el debido proceso, pues se evidencia claramente el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda y que de las pruebas allegadas mediante el presente recurso no existen razones jurídicas, para no librar el mandamiento de pago, al contrario se hace necesario reponer la providencia atacada y librar mandamiento de pago. -
Procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

2

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se observa que pese a lo argumentado por el recurrente se pudo constatar que de la documentación recibida de la Oficina Judicial, cuando se repartió a este Despacho la presente demanda no fue aportado el pagaré base de recaudo ejecutivo; que si bien es cierto no se mencionó en el auto que inicialmente inadmitió la demanda; luego de subsanada en las falencias anotadas, el Despacho al estudiarla nuevamente con los documentos subsanados determinó por auto de fecha Octubre 4 de 2022, que ante la carencia del pagaré base de ejecución en la demanda abstenerse de librar el mandamiento de pago, se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos y su des anotación en el libro radicador. Situación esta que con ocasión del presente recurso se ha efectuado nuevamente comprobándose que para la fecha de expedición del auto que denegó el mandamiento de pago no se encontraba aportado el pagaré base de recaudo ejecutivo, por lo que encuentra bien denegado el mandamiento de pago en la citada providencia.

No siendo de recibo se aproveche el recurso formulado; para que sea aportado ahora con el recurso interpuesto para que se revoque un auto que en su momento fue emitido con lo que obraba como evidencia en el expediente a la fecha de proferimiento.

Motivo este por el cual no se accede a revocar el auto de fecha octubre 4 de 2022; al no haber variado con el recurso los argumentos que sirvieron de soporte para su emisión. -

De igual manera, no es susceptible la apelación interpuesta en forma subsidiaria al tratarse de una demanda Ejecutiva de mínima cuantía y por lo tanto su trámite de única instancia. - Por lo que acorde con lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1º) Abstenerse de revocar el auto de fecha Octubre 4 de 2022, notificado por Estado electrónico No. 038 de Octubre 10 de 2022; al no haber variado las razones que motivaron su proferimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto..-

2º) Denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por tratarse de una demanda Ejecutiva de mínima cuantía y su trámite de única instancia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRSPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f089c94bab1b6176595de4ee65a7d2512523f7c742eb1a87a5fcc554d6d0d**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD: 08001418900920210070400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: JAIME GREGORIO CAICEDO MATUTE C. C. No 72.204.231

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **JAIME GREGORIO CAICEDO MATUTE** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 14 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 45.000. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.
10. Aceptase la renuncia al poder que solicita la Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.854.109 de Barranquilla y T. P. No 28264 del C. S. de la Judicatura, que le fue conferido por la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac5a160229bb8cae94e80bae84c9bb752dbbcde092a6104c51ccb822dde6ec**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20210004500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFASACOL NIT 901.347.573-7
DEMANDADO: ROSA AMIRA MONTAÑO VIUDA DE CARRILLO C. C. No 26.674.555

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante Doctora FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por la abogada FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, quien fuera apoderada de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado, en tal sentido

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55547f21433b0d8647f39b147e362e2632a3750d78d9487d1c88baeb576ee0**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20210043100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADO: FELIPE RIVERA ERINSO MANUEL C.C. No 12.624.213

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA, quien fuera apoderada de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado, en tal sentido

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04587465a60f73c8e3a43cd4c188584914e1243d76fcac726bca7c52f18b80f9**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920210099800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7
DEMANDADO: SANDRA MONTALVO PEREZ C. C. No 23.049.823
PASCUAL MANUEL NARVAEZ IZQUIERDO C. C. No 92.670.195

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 448.980 Fijadas en auto de sentencia, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	448.980,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	448.980,00		

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbae08aa51c47fc5d6f107fde0404ce351857e2761dff03714e4035d16d0aa**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 0800141890092021-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA CC # 72.196.318
DEMANDADO: YOLANDA SUAREZ ARDILA C.C. # 37.655.311
MARTHA SUAREZ ARDILA CC # 37.656.637

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, informó a usted que, dentro del proceso referenciado, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

El apoderado judicial de la parte demandante FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, mediante escrito presentado el 4 de marzo del 2021 ante el correo institucional de este recinto judicial, solicitó el retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone; “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.” (..) Lo subrayado no pertenece al texto.

En atención a la norma ante citada, y por configurarse los requisitos señalados en el artículo en precedencia, se ordena su retiro, sin condena en costas para la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1- Ordénese retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.
- 2- Sin condena en costas a la parte demandante.
- 3- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29080d9b649470b8e34dcb5853eedfc6393a1ede8b02bff41101656d112afba2**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

RADICADO: 08001418900920210011200
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y DROGUERAS OLIMPICA S.A
FONDOLIMPICA Nit No 890.115.231-9
DEMANDADO: HERMES EFREN CARO POLO C.C No 72.096.347

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- Barranquilla, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de marzo de 2024, el cual terminó por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, fue solicitado que se librara mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y DROGUERAS OLIMPICA S.A FONDOLIMPICA, y en contra de HERMES EFREN CARO POLO. Así, por auto de 24 de marzo de 2021, se libró orden ejecutiva en contra del ejecutado. Acto seguido, mediante proveído del 21 de marzo del 2024, se decretó la terminación del sub lite por desistimiento tácito, al haber permanecido inactivo en Secretaría por el término de 1 año.

DEL RECURSO, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Se observa que la parte demandante a través de su apoderado interpuso recursos contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 21 de marzo de 2024. Expuso como argumentos de su recurso, en síntesis:

(...) *“En Agosto 2 de 2022, radiqué escrito en donde solicitaba copia del Mandamiento de pago y del oficio de embargo de bien inmueble, solicitud que no fue atendida por el juzgado.*

4. En ese mismo escrito de Agosto 2 de 2022, anexé captura de pantalla donde constaba el envío del Mandamiento de pago al correo del demandado, el mismo que quedó registrado con la presentación de la demanda, ante lo cual el juzgado estaba pendiente de pronunciarse, es decir, declarar por notificado al demandado y seguir adelante con la ejecución.

5. Como quiera que la solicitud de Agosto 2 de 2022, referente al envío de no había sido atendida por el despacho, en Junio 27 de 2023 mediante nuevo escrito, volví a reiterar la solicitud sobre copia del Mandamiento de pago y del oficio de embargo de bien inmueble y adicional solicité copia del expediente virtual, la cual fue atendida de manera inmediata; quedando aún pendiente de que el despacho se pronunciara sobre la notificación al demandado del mandamiento de pago, lo cual aún hoy está pendiente.

De acuerdo a lo anterior, no están dados los presupuestos para que se decrete la terminación del proceso por desestimiento tácito, pues en primer lugar está pendiente de que su despacho se pronuncie sobre la notificación al demandado presentada en el escrito de Agosto 2 de 2022; y en segundo lugar, de la petición hecha por nosotros en ese mismo escrito y reiterada en escrito de Junio 27 de 2023, no ha transcurrido un año, tal como lo dice el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., enunciado en el auto recurrido. (...)

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Normativas:

Artículo 317 del Código general del Proceso, el cual regula la figura de la terminación por desistimiento tácito

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de *oposición, contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.*

Inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”*

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos formas de terminación por desistimiento, a saber: La Primera (317 No. 1 C.G.P.) ocurre cuando se le ha requerido a la parte demandante por el termino de (30) días para que diligencia la notificación del demandado y este no ha impulsado el proceso.

La Segunda ocurre (317 No. 2 del C. G.P.) cuando el proceso ha permanecido en la secretaría paralizado por un lapso de (1) año y no ha sido impulsado

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que fueron presentados el día 2 de agosto de 2022, y memorial de impulso el 27 de junio de 2023, mediante correo electrónico solicitud de impulso procesal para efectos de que se pronunciara frente a la solicitud de tener por notificada a la parte ejecutada.

Para el caso que ocupa la atención del juzgado, tenemos que, si bien es cierto que el demandante, aportó al proceso captura de pantallazos donde constaba el envío del Mandamiento de pago al correo del demandado, no es menos cierto que la misma no cumple con los requisitos consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor literal:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)

Así mismo, se verifica que a la fecha de emitirse auto de terminación no hay pendiente solicitud o trámite por surtirse a cargo de esta judicatura, como quiera que la parte actora se limitó a comunicar el impulso de procesal del expediente electrónico, pero no existe causal que justifique la mora en el cumplimiento de la notificación en debida forma, pues la norma en cita es clara en cuanto a la realización de la notificación electrónica en debida forma al extremo pasivo, toda vez que los meros pantallazos no tiene la fuerza demostrativa de que la parte activa cumplió inexorablemente con una actividad propia de ella.

Ahora bien, haciendo una revisión exhaustiva se constata que mediante proveído del 24 de marzo de 2021, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, y en su momento fue expedido oficio del embargo decretado, y el cual fue remitido al apoderado judicial de la demandante, sin que haya iniciado diligencia tendiente a materializar la misma, aunado al hecho de que debía aportar la dirección electrónica de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad, teniendo más de un año para hacerlo efectivo, mostrando a todas luces desinterés en el impulso procesal del presente proceso de ejecución.

Así las cosas, estima el Juzgado que los argumentos esbozados por la parte recurrente no tienen justificación legal ni objetiva, que conlleven a concluir que la decisión adoptada por este despacho fue contraria al marco jurídico, como quiera que a la fecha de emitirse decisión de terminación por desistimiento tácito si bien estaba pendiente de pronunciarse frente a los pantallazos aportados por la parte actora, es deber del apoderado judicial surtir el proceso de notificación de acuerdo a lo normado en la ley 2213 ibidem, aunado al hecho de que no bastaría con la simple radicación de memorial de notificación para interrumpir el término de inactividad judicial, pues efectivamente la última actuación data del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte ejecutada, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, frente a la concesión del recurso de apelación promovido en forma subsidiaria el Despacho no accede al mismo, como quiera que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo antes manifestado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto adiado 21 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por los motivos consignados.

TERCERO. una vez ejecutoriado el presenta proveído, archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f534061a1236ef9ffe8a7e45f4aca12dcd17443cc52a09cfafeafc241aaaa70d**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RAD: 080014189009202100244-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION Nit No 900.207.699-2
DEMANDADO: BRANDY SIMEÓN REYES MONTALVO C.C. No 11.152.624

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, contra BRANDY SIMEÓN REYES MONTALVO.

ANTECEDENTES

La entidad demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de BRANDY SIMEÓN REYES MONTALVO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 20 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado abril 20 del 2021, se le notificó al ejecutado el día 4 de marzo de 2024, mediante mensaje de correo electrónico enviado al Curador Ad-Litem designado doctor SERGIO DARÍO SUAREZ JIMENEZ, quien se identificó plenamente con la aceptación del cargo el 6 de marzo hogaño, contestó la demanda el 15 de marzo del 2024 y no propuso ninguna clase de medios exceptivos a favor de su representado.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada BRANDY SIMEÓN REYES MONTALVO, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha abril 20 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$182.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ca9406872aafcf7d876a19271d916d46c6a17ccd40044a5802c9e52f79ecf2**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 06 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202100249-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION.NIT.900.873.126-1
DEMANDADO: DILSON RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ.C.C.#78.028.032
GRISELDA RODELO SORACA.C.C.#34.957.230

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la representa judicial de la entidad ejecutante, presentó mediante escrito adiado abril 16 hogaño, desistimiento de la demanda en favor de la ejecutada GRISELDA RODELO SORACA. Así mismo, se le informa que el ejecutado DILSON RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificado y no presentó excepciones dentro del término legal para ello. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que la representa judicial de la entidad ejecutante, presentó mediante escrito adiado abril 16 hogaño, desistimiento de la demanda en favor de la ejecutada GRISELDA RODELO SORACA. Al respecto, el Despacho considera que la solicitud de desistimiento de la acción elevada por la parte actora cumple con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que se accede a la misma.

Así mismo, se verifica que fueron decretadas medidas cautelares en contra de la señora GRISELDA RODELO SORACA, y al haberse accedido al desistimiento de la acción ejecutiva iniciada en su contra, se hace necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de esta.

Por su parte, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, contra GRISELDA RODELO SORACA y DILSON RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo singular en contra GRISELDA RODELO SORACA y DILSON RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado abril 29 de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado abril 29 del 2021, se le notificó al ejecutado DILSON RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, el día 27 de enero de 2022, tal como consta folio 8 del C1, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Y con respecto a la ejecutada GRISELDA RODELO SORACA, el Juzgado accedió a solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en su favor, presentada por la representante judicial de la entidad demandante el 16 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

- 1- Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva impetrada a favor de la demandada GRISELDA RODELO SORACA, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia.
- 2- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de GRISELDA RODELO SORACA. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3- Seguir adelante la ejecución contra el demandado DILSON RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha abril 29 de 2021.
- 4- Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 5- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 6- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
- 7- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.472.588 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
- 8- Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
- 9- Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 10- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 11- Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46685a24fae2aad12b692b7d0b83f17e577833ed8414ffbfb880ad0d415ce22**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico 041 No. de fecha mayo 6 de 2024

RADICACION: 0800141890092021-00-420-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS SCCOOPENSIONADOS Nit No 830.138.303-1
DEMANDADO: OSWALDO ZUÑIGA URANGO C.C. No 6.588.725

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -
Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Que reza:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En mérito de los expuesto este juzgado

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e17f7df298fcb1bb6d97aebbba4806457b27cd2651321b1771304c85d6d5**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20210043500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADO: LUIS MARIO CASTRO ROMERO C. C. No 1.143.123.663

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA presentó renuncia del poder conferido por el demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA, quien fuera apoderada de la parte demandante, y al ser constatada que el mencionado escrito de renuncia fue comunicado, en tal sentido

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia al poder presentado por la abogada CINDY PAOLA MERCADO DAZA conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123aa53a9bc915e5cf1f0edfa25c928d9a5d2355ddfee41c7c122b4605222bd**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado por Estado Electrónico No. 41 Mayo 6 de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418900920210059100
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-5
DEMANDADO: FAUSTO NICOLAS BLANCO CANTILLO C.C. 3693078

1

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, Barranquilla, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

ASUNTO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de 14 de Marzo de 2024, notificado por Estado electrónico No. 25 de Marzo 15 de 2024.-

Vista la solicitud de adición del auto de fecha 14 de marzo de 2024, se observa que se contrae a lo siguiente:

Que en la citada providencia el juzgado guarda silencio respecto de su solicitud de declaración de parte para ser citado y confesión de la parte demandante, mediante citación del representante legal de la demandante para interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo permitido por el artículo 287 del C G P y dados sus presupuestos se adiciona el auto referido, teniendo en cuenta que al referirse a los argumentos por los cuales se desestimaron las pruebas a que hace referencia la solicitud de adición, por error se omitió mencionarla textualmente; por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 286 del C.G.P. se procederá a adicionar el auto, corrigiendo la omisión señalada; por lo que a ello se procede y conforme con ello se

RESUELVE:

1º) Adicionar y corregir el auto de fecha Marzo 14 de 2024 en la omisión señalada, en el sentido que al referirse a las pruebas testimoniales en su parte considerativa y resolutive se tenga en cuenta que también se refieren dichos argumentos a la solicitud de Citación de parte y citación de interrogatorio del representante legal de la parte demandante por parte del demandado; en consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive de la citada providencia quedará como se indica en el siguiente numeral.

2º) Rechazar las pruebas solicitadas por la parte demandada en el Numeral 5. del acápite de pruebas del escrito de excepciones referidas en el presente auto, como las testimoniales solicitadas por las partes. Solicitud de citación de parte y citación de interrogatorio del representante legal de la parte demandante por parte del demandado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRSPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e07695b63dda6725daf4589b18268026431226569a84b674ebd8cecebe835ed1**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por estado electrónico No. 041 del 6 de mayo de 2024

Rad: 08001418900920210068000
Tipo de proceso: Ejecutivo
Demandante: Plásticos Fayco S.A. Nit 800.066.778-7
Demandado: Deli Chef S.A.S. Nit 901.108.172-2

Señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial solicita Terminación del proceso por pago total de la obligación.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observado el anterior informe secretarial y revisado minuciosamente el expediente electrónico pudo observarse que el apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para acceder a la enunciada terminación por pago, es menester analizar si la solicitud satisface los requisitos que el artículo 461 del Código General del Proceso impone, el cual establece:

“Art. 461. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos (...).”

En efecto, al verificarse que la solicitud se ajusta a los presupuestos del artículo 461 ibidem, se accederá a la terminación del proceso.

Finalmente, se observa solicitud de renuncia de términos de ejecutoria a la que se accederá.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. – Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Tercero. – Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Cuarto.- Archívese el expediente, con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ede0c2edadc11ee097cfbf88e93ef95af52cdb7c5cbadda2f68a8979a5734c**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 0041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920220072100
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS NIT 860035827-5
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARAUJO DIAZ C. C. No 1.045.733.968

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.243.433 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.243.433,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.243.433,00		

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdcc570caa6ae13017b847f07d9a936ba675679127e80631fdf37e0a5638609**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920220106500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CABRERA RICAURTE C. C. No 12621689

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 902.412 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	902.412,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	902.412,00	

SON: NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060f25681488b8f3e61a391c058f16b526aaf700b98c68a926dfe38f0ba508e6**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920220109500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELJESS FINANZAS S.A.S NIT 901.468.938-0
DEMANDADO: AURELIO JAVIER CRUZ GAVIRIA C. C. No 72.173.121

1

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 231.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	231.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	231.000,00	

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3606d21151b681a48964efa1bf0fe8b0366f9704aa7014573ad41fa7a41c2**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 041 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No 08001418900920220018600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: STEPHANIE AMELIA VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑERES C. C. No 1.032.365.489

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.146.562 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.146.562,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 2.146.562,00

SON: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c095b2e9bf1daf07ae94ca8b5075188ce152985e1e9b656cd88b72858739cac8**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0041 de fecha Mayo 6 de 2024

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 08001418900920220098600.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT: 901328112-4
DEMANDADO: MICHAEL JOSE HERRERA FLOREZ C.C. 1.193.534.810
PATRICIA TABORDA DOMINGUEZ C.C. 22.815.896
LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS C.C. 72.433.265

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que la parte actora interpone un control de legalidad sobre el auto de 22 de Abril de 2024, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares.- Sírvase Proveer.
Barranquilla, Mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.-

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria; así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho error.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del error cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo errores provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto el 19 de Abril de 2024 se notificó por Estado electrónico No. 037, de abril 19 de 2024, auto que negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en favor del demandado señor LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS, alegando por error una falta de

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



competencia por haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, siendo que en ese mismo auto en el numeral primero se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda , coadyuvado por el demandado, por lo que como consecuencia de ello se da el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra dicho demandado ; motivo este por el cual, al ser procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitado. Que al tratarse de yerros cometidos; a la luz de la doctrina en comento, salvaguardar el derecho al debido proceso al demandante y demandado, tratarse de error judicial y amoldar la actuación al marco que prescribe el procedimiento; se enmendará la actuación ordenándose, como así se dirá en la parte resolutive del presente auto; dejar sin efecto el auto de fecha Abril 17 de 2024 ; y se ordenará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas contra el demandado señor LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS identificado con la C.C. No. 72.433.265 y la expedición de los oficios de desembargo a que hubiere lugar.

Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) Déjese sin efecto el auto de fecha Abril 17 de 2024, notificado por Estado No. 037 de Abril 19 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. -

2º) Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión del presente proceso se hubiesen decretado en contra del señor LUIS FERNANDO MARQUEZ RAMOS, identificado con la C.C No. 72.433.265.- Librense los respectivos oficios de desembargo dirigidos a los correos electrónicos aportados para tal fin.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8194638de5c5a4669070d3f9a5a25f6bfe09fe9c048915564d4e7d907792555**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

RADICADO: 08001418900920220032800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD KMDC MAQUI S.AS CON NIT N° 900753717-8,
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL S.A.S., identificado con NIT: 900.859.415-5,

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, mayo 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad KMDC MAQUI S.AS contra CERTA INTERNACIONAL S.A.S

ANTECEDENTES

la sociedad KMDC MAQUI S.AS a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de CERTA INTERNACIONAL S.A.S. con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 06 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago al demandado CERTA INTERNACIONAL S.A.S., a través de apoderado quien remitió poder, reconociéndosele personería jurídica a partir del el 10 de abril de 2024, quien dejó vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CERTA INTERNACIONAL S.A.S. como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 06 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 041 de fecha mayo 6 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$998.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8cad357c99a9b61fddc851b25b69b3a0a3826002738a937f9729128df90900**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 41 de fecha Mayo 06 de 2024

1

RADICACION: 08001418900920220051500
DEMANDANTE: MARBEL LUZ PERTUZ GONZALEZ C.C. 55.301.093
GUSTAVO ADOLFO PERTUZ GONZALEZ C.C. 1.140.822.816
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PERTUZ ROJAS C.C. 72.220.520

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted con el presente proceso, las peticiones del actor solicitando fijar fecha de audiencia en el presente proceso, pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 3 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, se observa que se hace necesario que se aporte el un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente la partición sui fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama de conformidad con lo señalado en el artículo 406 del C.G.P.

De conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 125 del C.G.P., dispone que “excepcionalmente el Juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno”; por lo que ante la situación anterior, se dispondrá prorrogar conforme a la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Mantener en secretaria la presente demanda Divisoria a fin de que sea aportado un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, como el valor de las mejoras si las reclama a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 406 del C.G.P.-
2. PRORROGAR por seis (6) meses el término para proferir sentencia en este proceso, por las razones expuestas en la parte motivo de este proveído, hasta el 3 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2022-00515

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8949fc28e33ab2f5eba32cfaec47f0746627679fddca5d45882bed3d547f6a**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>